

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	S-2018-109565
Fecha	15/05/2018
No. Referencia	

Señor:
Pablo Tomás Silva Mariño
pablosilvam@outlook.com
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto sobre alternativas de las instituciones educativas privadas frente a la mora de padres de familia en el pago de los servicios públicos educativos prestados

Referencia: E-2018-83912 del 22/05/2018

De conformidad con su solicitud del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas jurídicas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

- 1.1. ¿Los establecimientos educativos privados pueden optar por no evaluar ni calificar el proceso académico de los estudiantes en mora?
- 1.2. ¿Los establecimientos educativos privados pueden optar por no publicar las calificaciones de los estudiantes en mora?
- 1.3. ¿Los establecimientos educativos privados pueden restringir el acceso a las aulas de clase de los estudiantes en mora, hasta cuando los padres de familia suscriban un acuerdo de pago?
- 1.4. ¿Cuáles otros mecanismos tienen los establecimientos educativos privados para conminar a los padres de familia morosos al pago de sus obligaciones económicas por la prestación del servicio público de educación?

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

- 1.5. ¿Qué debe entenderse por la expresión “informes de evaluación”, contenida en el artículo 13 de la Resolución 18066 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional?
- 1.6. ¿A quién corresponde la carga de probar las circunstancias contempladas en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013?
- 1.7. ¿Qué debe entenderse por el adelantamiento de las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones en mora con los establecimientos educativos, previsto en el numeral 3 del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. **Ley 115 de 1994:** “Por la cual se expide la ley general de educación.”

2.3. **Decreto Nacional 1075 de 2015:** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo.”

3. Análisis jurídico.

3.1. Características del contrato de prestación del servicio público de educación con establecimientos privados.

La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del estudiante al establecimiento educativo, se realiza por una sola vez al ingresar al mismo, pudiéndose efectuar renovaciones cada período académico. En el caso de los establecimientos educativos privados, este acto de matrícula se efectúa mediante un contrato que se rige por las reglas del derecho privado.

La matrícula también obedece a la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo o cuando esta se renueva, de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

La pensión es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo durante el respectivo año académico, su cobro puede hacerse en mensualidades o periodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones definido por el establecimiento educativo.

El reglamento o manual de convivencia del establecimiento educativo privado debe fijar las normas generales para el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas derivadas del sistema de matrículas y pensiones, las cuales además deben especificarse en cada caso dentro del texto del contrato de matrícula, en especial lo relativo a los términos o plazos para cancelar los valores de matrícula, pensiones y cobros periódicos.

Bajo ese contexto, el artículo 201 de la Ley 115 de 1994 establece que el contrato de matrícula deberá establecer los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones de renovación. Así mismo, determina que serán parte del contrato el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, las relaciones estrictamente civiles del contrato celebrado entre el establecimiento educativo privado y los padres de familia del educando se rigen por el Código Civil en general, y por los artículos 1546 y 1609 del mismo para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en particular.

De otra parte, y toda vez que el contrato de matrícula y la renovación del mismo se rigen por el derecho privado, de acuerdo a la normatividad civil vigente, el establecimiento educativo puede solicitar las garantías que considere necesarias para garantizar las obligaciones pecuniarias que nacen en virtud del mismo, y hacerlas efectivas en caso de incumplimiento del contrato, siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales de los educandos ni de los padres de familia.

En conclusión, la prestación del servicio público de educación por parte de un establecimiento educativo privado es un contrato de prestación de servicios que se rige por las normas del derecho privado, y la garantía del cumplimiento de sus obligaciones puede ser establecida a través de pagarés, letras de cambio, garantías bancarias, pólizas o cualquier otro mecanismo de respaldo del cumplimiento de obligaciones contractuales previsto en el régimen privado, siempre y cuando se hayan previsto en el reglamento o manual de convivencia del establecimiento educativo, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto en las normas.

La jurisprudencia constitucional sobre retención de documentos académicos se puede clasificar en dos etapas.

En la primera etapa, que inicio con la sentencia T-002 de 1992, comprendida entre los años 1992 a 1999, con fundamento en el derecho a la educación, la Corte, de manera generalizada, ordenaba la entrega de los títulos académicos retenidos por parte de los establecimientos educativos en razón del incumplimiento de las obligaciones económicas en su favor².

² Ver sentencias T-612 de 1992, T-027 de 1994, T-573 de 1995, T-607 de 1995, T-208 de 1996, entre otras. Ahora bien, en esa primera etapa de la jurisprudencia, se sostuvo que frente a este tipo de tensiones siempre debía prevalecer el derecho a la educación. En consecuencia, la subregla definida para este momento en relación con la entrega de los certificados escolares era que constituía *“un deber del colegio, [por lo] que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión”*. Según la Corte, el proceso de formación de una persona, en particular de un menor de edad, no podía suspenderse solo para satisfacer los intereses económicos del establecimiento educativo. Además, el Colegio cuenta con otros mecanismos para lograr el pago de sus acreencias, como sería el ejercicio de las respectivas acciones legales –entre ellas, la acción ejecutiva–, en razón de las garantías que generalmente respaldan su cumplimiento y del mismo contrato donde constan las facultades y obligaciones recíprocas de las partes. De todas maneras, la jurisprudencia, para ese momento, aclaró que lo anterior no obsta para que los representantes o acudientes de los estudiantes cumplan cabalmente con sus obligaciones financieras. En efecto, los particulares tienen la libertad de fundar instituciones educativas y perseguir un lucro económico. Igualmente, los padres de familia tienen la facultad de seleccionar el tipo de educación que consideren más conveniente para sus hijos menores, incluida la educación privada que

En una segunda etapa, que inició con la sentencia SU-624 de 1999 y que continúa vigente, se ha modulado la anterior subregla, y se han definido dos condiciones para que proceda el amparo del derecho a la educación en estos casos. Estas condiciones son: (i) que el accionante demuestre la imposibilidad real de pago y (ii) que acredite su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas a su cargo. Con recientes fallos, esta subregla se ha complementado y ajustado³.

IMPORTANTE: Colegios no pueden retener documentos de sus estudiantes por mora en el pago (3:07 p.m.)
(Corte Constitucional, Sentencia T-727, 12/12/2017)

La Corte Constitucional resolvió la situación jurídica de un menor que, pese a haber aprobado el curso de primero de primaria en un colegio de Cali, tuvo que ser retirado de la institución por sus padres pues no contaban con la capacidad económica para sufragar el valor de las pensiones mensuales. Además de haber sido retirado, el menor no pudo ser inscrito en una institución oficial en virtud de la negativa del colegio de entregarle los respectivos certificados que acreditaban la aprobación del año lectivo. Así, explicó la alta corporación que (i) se probó que el núcleo familiar del actor se encuentra bajo condiciones que le imposibilitan efectivamente hacerse cargo de sus obligaciones económicas y (ii) el responsable del pago acreditó haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes, pero la institución accionada se mostró reacia a aceptar condiciones diferentes a las que unilateralmente propuso y que resultaban de imposible cumplimiento al núcleo familiar del afectado. Por lo anterior, la Corte Constitucional constató una vulneración del derecho a la educación y ordenó al colegio expedir las respectivas constancias. Consulte en la jurisprudencia adjunta en qué otros casos no le es permitido a los colegios retener los documentos de sus estudiantes frente a la mora en el pago de las mensualidades (M. P. Alberto Rojas Ríos).

Instituciones educativas no pueden cancelar cupo o retirar estudiante si no ha culminado el periodo lectivo (11:12 a.m.)
(Corte Constitucional, Sentencia T-715, 07/12/2017)

Al resolver una tutela en la que un colegio de Armenia retuvo los documentos de grado de una de sus estudiantes e impidió la matrícula de otra de ellas por encontrarse en mora en el pago, la Corte Constitucional realizó varias precisiones sobre el derecho a la educación. Así, sobre la retención de documentos de grado explicó que la jurisprudencia actual que inició con la sentencia SU-624 de 1999 ha definido dos condiciones para que proceda el amparo, a saber: (i) que el accionante demuestre la imposibilidad real de pago; y (ii) que acredite su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas a su cargo. Así las cosas, para que sea amparada la solicitud de entrega de documentos en estos casos se debe acreditar: (i) que sufrió una imposibilidad sobreviniente que hace razonable el incumplimiento del pago de los emolumentos educativos y (ii) que está adoptando las medidas

es de carácter oneroso. Por lo tanto, si se decide escoger esta última opción, una de las obligaciones obvias que surge de este tipo de contratos sinalagmáticos, es el pago de las erogaciones educativas, que debe ser asumido como parte de las obligaciones asumidas en el acto de matrícula o del acuerdo de voluntades entre las partes. Por eso se le ha reconocido al derecho a la educación una doble dimensión, una académica y otra civil.

³ Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, entre otras.



necesarias para cancelar lo debido. Por último, precisa que la decisión de la institución educativa de cancelar el cupo académico, retirar el estudiante o no renovar la matrícula procede únicamente al finalizar el periodo lectivo correspondiente, en caso de persistir el incumplimiento de las obligaciones. En el caso examinado se denegó el amparo (M. P. Carlos Bernal Pulido).

4. Respuestas.

4.1. ¿Los establecimientos educativos privados pueden optar por no evaluar ni calificar el proceso académico de los estudiantes en mora?

4.2. ¿Los establecimientos educativos privados pueden optar por no publicar las calificaciones de los estudiantes en mora?

4.3. ¿Los establecimientos educativos privados pueden restringir el acceso a las aulas de clase de los estudiantes en mora, hasta cuando los padres de familia suscriban un acuerdo de pago?

No, pues ese tipo de medidas violan el derecho fundamental a la educación de los menores e instrumentalizan la educación con el fin de obtener el pago de una deuda.

4.4. ¿Cuáles otros mecanismos tienen los establecimientos educativos privados para conminar a los padres de familia morosos al pago de sus obligaciones económicas por la prestación del servicio público de educación?

Los que haya establecido en su reglamento o manual de convivencia, conforme al análisis realizado en este concepto.

4.5. ¿Qué debe entenderse por la expresión "informes de evaluación", contenida en el artículo 13 de la Resolución 18066 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional?

La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito carece de competencia para establecer alcances de las normas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

4.6. ¿A quién corresponde la carga de probar las circunstancias contempladas en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013?



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Conforme al tenor literal del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013, las circunstancias de imposibilidad de pago por justa causa de las obligaciones derivadas del contrato de prestación del servicio público de educación con un establecimiento educativo deben ser acreditadas por los padres de familia.

4.7. ¿Qué debe entenderse por el adelantamiento de las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones en mora con los establecimientos educativos, previsto en el numeral 3 del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013?

Las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones en mora con los establecimientos educativos por parte de los padres de familia se refieren a todas aquellas actuaciones adelantadas por estos para el efecto, tales como pagos, parciales, acuerdos de pago, daciones en pago, suministro de garantías del cumplimiento de obligaciones civiles, etc.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista OAJ